

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
Departamento Norte de Santander

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION**, impetrado por el **Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, apoderada judicial de la Parte Demandante, contra el auto de fecha 28 de Enero de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°: 54-261-4089-001-2020-00219 00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CLASE DE ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA
PROAGRONORTE SAS
DEMANDADOS: MARIO APARICIO LAGUADO
AIDEE GALVIS

A partir del Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION** a disposición de las **PARTES** para los efectos indicados en los artículos 318 Y 319 del Código General del Proceso

El Zulia (N. de S.), CINCO (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA



MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-219

francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>

Vie 29/01/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-219.pdf;

Señor Juez

PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA – NORTE DE SANTANDER.**E. S. D.**

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO: MARIO APARICIO LAGUADO - AIDEE GALVIS.

RDO: 2020-219

Por medio del presente correo me permito allegar memorial en el cual interpongo en término recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 28 de enero del 2021, para el proceso de la referencia, lo anterior conforme lo reglado en los artículos 103 y 109 del C.G.P.

Agradezco se de acuse de recibo,

Sin otro particular,

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA

C.C 1090457574

T.P 287206 del C.S. de la J.

29/1/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia - C. It'ok

Señor Juez

PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA – NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO: MARIO APARICIO LAGUADO - AIDEE GALVIS.

RDO: 2020-219

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los artículos 318 y siguientes del C.G.P. contra el auto de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno por medio del cual se rechazo de plano la demanda ejecutiva de la referencia, para que se declare que su despacho es competente para conocer de la presente acción y se ordene el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Con la presentación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se determino la competencia del mencionado asunto, teniendo en cuenta que conforme lo reglado al artículo 25 y de acuerdo al monto de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, y se asigno la competencia por el factor territorial reglado en el artículo 28 a su despacho por cuanto conforme al numeral 7 del referido artículo es competente de forma privativa el juez donde se encuentre ubicado el inmueble en los casos en los que se ejerciten derechos reales y teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil: "Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo hipotecario en donde se pretende hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro." (**AC163-2019 DEL 25 DE ENERO DEL 2019**).
2. Mediante auto de fecha 28 de enero del año 2021 se resolvió rechazar de plano la demanda referenciada por cuanto el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que el juez competente en los procesos contenciosos es el del domicilio de los demandados.
3. En el caso en concreto se tiene que de acuerdo a los certificados de tradición adjuntos con la demanda se refleja que los bienes objeto de garantía real se encuentran ubicados en el municipio de EL ZULIA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y conforme a los lineamientos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. contemplados en el acápite de competencia en la demanda y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil, es de forma privativa el juez competente el del lugar de ubicación del inmueble, lo cual en este caso



sería el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DEL ZULIA, NORTE DE SANTANDER.

4. por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se libre el mandamiento de pago solicitado y se decrete el embargo del inmueble objeto de garantía real es que se solicita revocar el auto de fecha 28 de enero del 2021.

De antemano agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

Francisco Suarez
FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.
C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.
fsuarezabogado@gmail.com

